

443

Congreso

Nº 443



## *Sección Administrativa*

*Clase* .....

*Serie* .....

*Materia* .....

*Asunto* .....

Mayo 07  
Mayo 30

1826

Congreso

N.º 443-

1826

Mayo-

30-

Año de 1826.

Nº 5.

Exposición en que el Excmo. Sr. D. Juan Manuel de  
San Martín de Trujillo vendió por Sr. Pablo  
Cordero.

Di cuenta al Gefe de este Estado con la nota del V. de M. al ul-  
timo N.º en que manifiesta, que con fecha 7 de Setiembre avisó  
el Gobierno de la Federación al de este Estado, habiendo dicho a esta  
en Breve de 30 de Septiembre. Expedición las leyes 1.ª y 2.ª Constitui-  
ven a cada uno de los Estados de Yucatán y Tabasco de Yucatán;  
y 3.ª la Proposición que ofrece la Junta Jucata, impuesta a un  
Jucata a Tuxtla Gutierrez, a fin de que en su caso tubiere efe-  
to la misma.

En efecto y 4.ª de la Constitución de la República hizo a esta Go-  
bierno la solicitud referida; pero como entoncez, como ahora,  
no existian en los Almacenes de la Factoria de San Vicente  
otra clase de tabaco que de el de Yucatán, y un pequeño  
numero de tercios de el de Yucatán, que en uno y otro  
Almacén habian 1.ª y 2.ª de Yucatán de estos Pueblos; y  
como tambien hay la Circunstancia de 7.ª la Estruc-  
tura de este Estado fundada en las observaciones que se re-  
gistran en el exemplar impreso que acompaño, se deman-  
dó el Año pasado á las Comisiones á la del Estado  
Vice Nacional Constituyente de 15 de Diciembre de 1824,  
en que se pretendió centralizar la venta de Tabaco;  
se dio al Gefe Federal la respuesta de que se hace men-  
te en el Parrafo Tercero de la copia 7.ª acompañada, y

lo a de modo que este Ministerio para de la legislatura del  
 presente año, con fecha 15 de Set. al Duple Ciudad de los  
 Confederados, habiendo sido en negocio con el propio go-  
 bierno federal.

No obstante este Gov. que dice traidora man-  
 nija los vinculos de Compañeridad con el ex Conarrio, se  
 gustaria desde luego ala renuncia de los doce y tres, y  
 si no fueran que hoy se vive en el mismo caso q. en el  
 mes de octubre, para la Coecha todavia no sea luan-  
 tada, ni en disposicion el Favao de entada al Conarrio,  
 y solo se encuentran muy pocos de el de Santa Cruz q. en  
 el que se haya expendiendose en las Terrenas del Estado.

No a busana posible a este Gov. no puede serian  
 los decos de un digno jefe; asi por los inconvenientes  
 y la falta de aquel fruto, como por que la utand?  
 aun no ha decretado que se cumpla la ley de la  
 Cuantificacion; y alty q. el Contrario, esta observando  
 el Gov. q. si no se sup. las leyes que propuso al  
 Congreso genl. Judo de Alto Juado, no se lo darai  
 en los terminos que se detallan en la Ciudad Ley  
 de 15 de Diciembre.

Y como es probable q. tambien por parte de  
 la federacion se menciona en que a la fe; este Gov.  
 que al tiempo q. serian sus fueros, quise obrar

con la armonia devida con los otros Estados, y especialmente  
 con su, cuyas necesidades son vitales; desea que se propon-  
 ga la manera en q. tomara el Favao de este Estado que  
 muria en q. se Conarrio, de manera que pueda levantar  
 las penyas luego que la presente Coecha sea levantada.

Es de lo que el Cno. Vice Jefe de este Estado me previene  
 manifestar al. a fin de que tenga la bondad de hacerle  
 presente a tu digno jefe; y yo al beneficiarlo tengo el  
 honor de reiterarle las protestas de mi Consideracion  
 y distinguido aprecio.

Dada, Union Libandad P. Salo. en Marzo 7 de  
 1826 Juan Ignacio de Marticorena

El copia  
 J. J. J.

## Al Ciudadano Ministro de Estado.

La Asamblea Ordinaria despues de haber acordado de conformidad en todas sus partes con el dictamen de la Comision de Hacienda, que acompañamos en copia, lo dirigimos á U. de su orden para que el Gobierno disponga su cumplimiento, é impresion.

Dios, Union, Libertad. San Salvador Marzo 28 de 1825.

Juaquin Escolan y Balibrera, Diputado Secretario.—Ramon Melemdez, Diputado Secretario.



**E**stando acordado por el Congreso Constituyente del Estado que ninguna ley se publicase sin ser antes revisada por la legislatura del mismo Estado; recibida por el Gobierno la de 15. de Diciembre ultimo que da nueva planta á la administracion de la renta de tabacos y polvora, dio cuenta con ella á esta Asamblea, haciendo sus observaciones sobre la incompatibilidad de dicha ley, en muchos de sus articulos, con el sistema federal que nos rige y apuntando al mismo tiempo los inconvenientes que esto producira en la administracion publica.

La Asamblea se sirvio acordar: que la expresada ley pasase á la Comision de hacienda á fin de que examinando uno y otro, proponga la resolucion que á su juicio deba adoptarse.

La Comision se ha visto embarazada al entrar en un trabajo que ha considerado superior a sus luces; ha conocido que aunque á primera vista se presenta como un negocio trivial y sencillo, la resolucion que se tome es de grande importancia; ha advertido las facultades que la Constitucion dá al Congreso general para, dar las leyes en cuya general uniformidad tienen un interes directo y conocido cada uno de los Estados" fixar los gastos de la administracion general: para decretar y designar rentas generales que los cubran, y no siendo bastantes señalar el cupo correspondiente á cada Estado segun su poblacion y riqueza" observa por otro lado la independenciam del Gobierno y administracion interior de los Estados que establece la misma Constitucion, y advierte que estos puntos son de examinarse en la ley expresada. En varios de sus articulos está de acuerdo con el sistema de federacion, en otros le es contraria, y la Comision cree que la Asamblea está en el caso de cumplir con los primeros, y de representar con sus observaciones con respecto á los segundos.

Quando la Comision dirige la vista acia los dignos representantes de la Asamblea Nacional que dictó la ley, y compara su sabiduria y capacidad con la ninguna que á la Comision le asiste, pudiera desalentarse; pero quando por otro lado advierte que su opinion esta escudada con la gran carta de nuestro pacto Social, que fixa las relaciones y facultades de las autoridades federales y las de los Estados entre si, y en la administracion interior de cada uno, se decide á exponer su juicio.

La Asamblea que dio esta memorable ley el 22. de Noviembre ultimo, ha sido la primera obligada á su observancia, en la que despues dictó el 15. de Diciembre que es la que hoy ocupa á la Comision—Demostrar que esta es opuesta á la primera, es la obligacion que se impone la Comision, que advierte un igual interes en todos los Estados, no tanto por las ventajas particulares que cada uno reportará, quanto por las mayores que le asegura la puntual observancia de la gran carta de nuestra Union.

El articulo 1.º de la ley de 15. de Diciembre dice—,El Tabaco continuará estancado, su precio será uniforme en todos los Estados, por ahora se venderá á 6. reales libra para el consumo interior de la republica, y en caso de exportacion se hará á los precios que designó el decreto de 22. de Noviembre de 1821." En los tres primeros puntos de estanco, uniformidad de precio y su fixacion, no hay duda alguna en que la Asamblea tubo toda la autoridad que le dá la Constitucion en el art.º 69 atribucion primera que dice—*Hacer las leyes que mantienen la Federacion, y aquellas en cuya general uniformidad tienen un interes directo y conocido los Estados.*

Desde luego se deja ver que si alguno de los Estados tubiera facultad para decretar la venta libre del Tabaco, ó la baja del precio señalado, pondria á los otros en la necesidad de hacer lo mismo, de que se seguiria la destruccion de esta renta. Mas este inconveniente no se encuentra en que los Estados dispongan como de renta suya de las exportaciones ó ventas que haga cada uno fuera de su territorio: de este modo les será mas facil, sin perjudiciarse unos á otros, la mejora del fruto que lo haga apreciable con los extrangeros; y privarlos de esta libertad, seria quitarles un recurso que les proporcionaría completar la parte que les corresponda en el cupo que á cada uno se le señale: esto sucederia si se observase la parte 2. del Art.º 2.º y la Comision no encuentra la justicia con que pudiera aplicarse á las rentas generales el producto de las exportaciones; así como no la hay para que el Estado del Salvador participase del

producido de los que pueda hacer el de Honduras con las cuales, quedando todas á el solo, podrá talvez facilitar su cupo; y ademas este art.º es contrario al espíritu que se deja ver en todo el decreto, de tomar de los Estados el liquido que les produzca la venta de tabacos por cuenta de cupo.

El art.º 3.º designa los lugares en que por ahora puede haber Siembras, y desde luego quiso apoyarse en la misma atribucion 1. que dá la Constitucion al Congreso general; pero esta medida seria de adoptarse, si de resultados de multiplicarse las siembras, ó de hacerse en puntos menos adecuados, se dificultase el zelo de las Siembras y ventas Clandestinas, con perjuicio del consumo interior de los otros Estados.

Si se atiende á que los Estados deben tener un interes mayor que la Federacion en proporcionarse por medio de los productos del tabaco las cantidades necesarias para cubrir sus cupos, se advertirá que mientras mas libertad tengan en mejorar la administracion interior y aumentar sus rentas, la del tabaco mejorará siempre, de una manera mas progresiva, que la que promete el decreto de que se habla.

Los artículos 4.º 5.º y siguientes contienen disposiciones parciales para la administracion del tabaco en lo interior de los estados, y yá se vé que esto se opone directamente al artículo 10. de la constitucion que los declara, libres é independientes en su gobierno y administracion interior; y que les corresponde el poder que por la Constitucion no estubiere conferido á las autoridades Federales.

No hay un solo artículo en la Constitucion que prive á los Estados de poder nombrar sus funcionarios, y que esta facultad la de al Gobierno de la federacion. El artículo 117. dice que, el P. E. nombrará, á propuesta del Senado, los Ministros Diplomáticos— el Comandante de las armas de la Federacion— todos los Oficiales del exercito de Coronel inclusive arriba— Los Comandantes de los Puertos y fronteras— los Ministros de la Tesoreria general— y los Jefes de las rentas generales: á propuesta de la Suprema corte de Justicia, los Jueces que deben componer los tribunales inferiores de que habla el artículo 69. N. 25. Y los subalternos de unos y otros, y los oficiales de la Fuerza permanente que no lleguen á la graduacion de Coronel, por igual propuesta de sus Jefes ó Superiores respectivos.

Este artículo habla de funcionarios que deben entender en el servicio de la Federacion, sujetos al Gobierno de la Federacion: no de funcionarios que van á obrar en lo interior de los Estados.

Si á los Gobiernos de estos se privara de la facultad de nombrar los funcionarios que van á obrar dentro de los mismos Estados, el sistema Federal desaparecería; por que se haría devil su autoridad y vendría á suceder que solo la de la Federacion la tendría para hacer que dentro del mismo Estado se cumpliesen las leyes.

Pero aun hay mas en los artículos de que está hablando la Comision: no es el poder ejecutivo de la república el que viene á dictar providencias en los Estados para la administracion de la renta de tabacos: la direccion general vá á proponer al Gobierno Supremo el nombramiento de los Directores de Siembras y fideles de almacenes: á la direccion general han de rendir sus cuentas: la direccion general es la que determinará todos los años la cantidad de tabacos que se haya de sembrar de cada especie en las respectivas direcciones de siembras con consideracion al consumo del interior, y á las demandas que puedan haber por exportaciones: se establece que solo bajo las ordenes de la Direccion general esten los almacenes de las direcciones de siembras y cualesquiera otros generales que existan ó se establezcan para el deposito de las cosechas: á la direccion general han de pedir los Estados la cantidad de tabaco para su consumo annual, y para las demandas que puedan tener para extracciones fuera de la república: la Direccion general es la que principalmente está autorizada para hacer las ventas que se presenten, con el objeto de extraer el tabaco fuera de la república; ¿ Y será de esperarse que una direccion general nombrada privadamente por el Gobierno federal, tenga el mismo interes y sea igual en conocimientos con los Jefes de los Estados, que merecen la confianza de los Pueblos, y que se mantienen dentro de ellos mismos, viendo las cosas tan de cerca como conviene para la mejor administracion? Dependiendo los directores de los Estados de la direccion general que no puede presenciar su bueno ó mal desempeño, ¿ se pretenderá que los Jefes de los Estados se abatan hasta el extremo de solo intervenir en dar su informe á la misma direccion, compuesta de sujetos particulares, y que esperen con paciencia la resolucion que dieren para ejecutarla puntualmente, aun cuando sea contraria á sus propios conocimientos; ¿ podrá conciliarse con los principios sobre que está establecido nuestro Gobierno, que el Director de siembras de un Estado seguro del favor de la direccion general, pueda eludir facilmente las disposiciones de un Gefe, quedando estas sujetas al juicio de los particulares que forman la direccion general?

Examinadas con detenimiento estas reflexiones, hacen ver: que la ley de 15. de Diciembre está en oposicion con los principios de nuestro sistema, con el espíritu de la Constitucion Federal que los ha sancionado expresamente; y que adoptada aquella ley, se abriría el campo á una lucha de que resultaría la destruccion de estos mismos principios, pues que no daudose la fuerza y ventaja que necesita el sistema federal, prevalecería la parte que se ha dado al Central.

Aqui concluyera la Comision, sino le ocurrieran nuevas observaciones acerca del art.º 26. que tambien lo considera opuesto á los intereses de los Estados. En el se dice: „ Que las existencias que hoy se encuentran en numero y fruto en los Estados, pertenecen á la Fede-

racion:” no encuentra la Comision, la justicia de este artículo, que fue resistido en la Asamblea Nacional por algunos diputados de este Estado, y se dictó sin la concurrencia de otros, tambien de este Estado.

Si se conforma esta Asamblea con que los productos liquidos del tabaco se apliquen exclusivamente á los gastos generales: si en desempeño de la obligacion que tiene el Estado de contribuir para esos mismos gastos, será tan escrupuloso y exácto, quanto debe á la fidelidad del pacto con que se ha ligado; y si á demas lo será tambien, en aprontar el cupo que se le asigne, despues de impuesto de los objetos de su inversion, parece justo que se le dexen en libertad de disponer de las existencias en numerario y especie que se pretende sea desde ahora una propiedad de la federacion. Parece que el objeto de esta determinacion es el de asegurar con este fondo la parte con que cada Estado debe concurrir para los gastos generales; mas dandose por hecho que este Estado será puntual en cubrir la que se le asigne, bien con las expresadas existencias, ó bien con el producido de cualesquiera otros ramos, estima la Comision que han desaparecido los motivos que dictaron el espresado artículo.

Tampoco concluirá la Comision, sin hacer sus observaciones acerca del §0. que habla de la administracion de la renta de polvora, dejandola unida á la del tabaco, y la fabrica de polvora á cargo del Gobierno de la federacion.

Siendo este combustible un elemento tan necesario para la guerra: debiendo cada Estado tener quanto necesite para su defenza, la de otros Estados y la de la república, es indispensable que tenga cada uno su fabrica particular, pues de otra manera podrian inutilizarse los esfuerzos de un Estado en la ocasion mas importante por falta de la polvora, y siendo esta la esencia de las armas, por su falta deben considerarse enteramente inútiles.

Privar á los Estados de la facultad de hacerse de todo lo que constituye su armamento, es contrario al párrafo 1.º del art.º 176. de la Constitucion; y sería muy facil tenerlos desarmados, si para hacerse de polvora han de estar á merced de la direccion general.

Quedando aplicada la renta del tabaco á los gastos de la federacion; debiendo cubrirse por cupos el deficit, parece que no necesita el gobierno de la república, del producto de la polvora, que es de tan poca importancia, y así, á mas de ser contraria al interes de los estados, es inútil á la federacion la centralizacion de este Combustible.

La Comision cree haber llenado los objetos que se propuso: ha exáminado la ley de 15. de Diciembre, y ha comparado los artículos que son conformes con la Constitucion, y los que le han parecido opuestos: ha dicho, que los primeros deben observarse; y que sobre los segundos, ésta Asamblea está en el caso de representar al Congreso general. Ahora propone que esta misma Asamblea se sirva acordar; que expidiendose desde luego el decreto, cuyo proyecto presenta la Comision por separado en esta misma fecha, se proponga al Congreso general la reforma de la ley de 15. de Diciembre, sobre las bases siguientes.

- 1.º Que el tabaco continúe estancado, como está; y que los productos liquidos del consumo interior de los Estados se apliquen exclusivamente á los gastos generales por cuenta del cupo.
  - 2.º Que su precio sea uniforme en todos los Estados y que estos no puedan alterarlo ni disponer de sus productos.
  - 3.º Que los gastos de siembra para el consumo interior del Estado, se hagan con los productos del mismo ramo de tabacos.
  - 4.º Que al Estado que le conviniere extender sus siembras para hacer ventas fuera de su territorio, la siembra sea costeada por otros fondos, propios del mismo Estado.
  - 5.º Que los empleados de la renta de tabacos en los Estados, sean nombrados por sus Gobiernos, quedando sujetos á ellos, tanto en sus funciones como tuera da ellas.
  - 6.º Que los Estados puedan tener fabrica de polvora, y que mientras las ponen en corriente y tengan necesidad de comprar la que se fabrique en Guatemala, se les venda al costo y costos. Esto es lo que há parecido á la Comision. La Asamblea se servirá resolver lo mejor.
- S. Salvador Marzo 16. de 1826. =Ximenes.=Melendes.=Cornejo=

Es Copia: Secretaria de la Asamblea, Marzo Ueinte y nueve de mil ochocientos veinte y cinco.

Inaquin Escolan y Balibarrera, Diputado Secretario—Ramon Melendes, Diputado Secretario.

Copia

1º = M<sup>o</sup> Sr<sup>o</sup> Sr<sup>o</sup> de la Asamblea ordinaria del Estado = En 29 de Abril del año pasado q<sup>o</sup> estando del alta p<sup>o</sup> al Cong<sup>o</sup> general, el dictamen a la Comision de H<sup>o</sup> de la Asam<sup>o</sup> blea ordinaria de 16 de Mayo, en q<sup>o</sup> hizo sus objeciones con tra la ley dada y la A. S. C. en 15 de Mayo a H<sup>o</sup>.

2º = En nota del M<sup>o</sup> Sr<sup>o</sup> de H<sup>o</sup> de la p<sup>o</sup> a 22 de Mayo se dice, q<sup>o</sup> al recibir el Congreso el expuesto dictamen decia: "Me sin perjuicio de lo q<sup>o</sup> determine el Congreso en el negocio, eran especificas las facultades del p<sup>o</sup> de la Republica, para hacer cumplir y ejecutar la ley a H<sup>o</sup> dada" sobre q<sup>o</sup> se parcio a un Gobierno no curar en controversias, y esperar a q<sup>o</sup> se decidiese sobre el dictamen referido.

3º = Antes de verificarse esto, se ofrecio, q<sup>o</sup> en nota del M<sup>o</sup> Sr<sup>o</sup> se presentia la renuncia a Corta Rica a Donce, tenia tabaco del Sr. Lopez y q<sup>o</sup> para atender a los gastos de la p<sup>o</sup> de H<sup>o</sup>, se dice q<sup>o</sup> la cantidad podria librarse a cargo de este Estado del fondo de tabaco. = En cuanto a lo que se contesto q<sup>o</sup> no existiendo en los almacenes de H<sup>o</sup>, ni aun el necesario para el consumo in terior, no podria suministrarse a Corta Rica, sino para q<sup>o</sup> la cantidad q<sup>o</sup> se iba librando, se ponga en venta al consumo, y q<sup>o</sup> para cuando llegase ese caso y otros a igual naturaleza, se procurase en q<sup>o</sup> termino abona

se la 1.<sup>a</sup> al Estado el tabaco y sangre para de comen-  
zo de la 1.<sup>a</sup> y media hacia la legislatura del otro lado.  
representados como queda expuesto; y 2.<sup>a</sup> asimismo a este Gov<sup>no</sup> el  
Estado no tiene otra oblig.<sup>o</sup> q<sup>e</sup> dar q<sup>e</sup> cantidad a su cargo  
el liquida producido de la consumic<sup>o</sup> en la industria del  
y el tabaco y sangre para suministrar a la Com<sup>o</sup> una  
debera abastecer al precio q<sup>e</sup> se requiere como la 1.<sup>a</sup> y  
el Estado, y esto en el caso de no haber contribuido con  
esta carga = En cuanto al segundo se manifiesta q<sup>e</sup> con  
esta se crea para sufragar en posibilidad a concurrencia  
el primer y otro g<sup>o</sup> general; pero q<sup>e</sup> tenia el Gobierno de  
decidir q<sup>e</sup> no existia en las Casas del Estado un solo peso de  
produccion de tabaco, pero q<sup>e</sup> para atender a los gastos de  
la Com<sup>o</sup> para el despacho y los rendim<sup>o</sup> de las Com<sup>o</sup>  
se creacion de un peso en la fabrica del Vicario, y ad-  
mas habria necesidad de acudir con cautela a la  
cideracion de los otros fondos del Estado para completar  
todo el valor q<sup>e</sup> aquella demanda = En consecuencia se concuerda  
lo q<sup>e</sup> aparece en la nota q<sup>e</sup> acompaña original fha. por  
mexico a Sobremonte (#) En otra q<sup>e</sup> tambien acompaña  
de el del mismo mes de mayo q<sup>e</sup> haciendo el Congreso  
general visto el dictamen de la Com<sup>o</sup> de la Asunt.  
del Estado contra la ley del 17 de mayo de 1792 q<sup>e</sup> no se  
esta en el caso de rebocar ni reformar la Ley de 17 de  
1792 de 1792 = El Gobierno constando en su proposito de

6  
debea contestar a las peticiones de la Asamblea no comul-  
da, se limita a acordar q<sup>e</sup> se decrete en con-  
6.<sup>a</sup> En ultimo en comunicacion a 22 del mismo No<sup>o</sup>  
se proceda q<sup>e</sup> en cumplimiento de la referida ley de  
17 de mayo del Gobierno visto sus ordenes para q<sup>e</sup>  
la Direccion general de tabaco quede expedida en las q<sup>e</sup>  
deseo para la tratacion de este punto existente en la  
Ley del 17 de mayo, y a q<sup>e</sup> se concuerda q<sup>e</sup> no podia dar  
se tal orden, p<sup>o</sup> no tenia el G<sup>o</sup> anterior ninguna  
la legislatura no decaer el cumplimiento de la ley.  
6.<sup>a</sup> Esto es lo q<sup>e</sup> ocurre sobre tabaco y en q<sup>e</sup> el Gov<sup>no</sup> ad-  
viene la preferencia con q<sup>e</sup> ha dado el Congreso ge-  
neral, o sea mejor decir la faccion q<sup>e</sup> manifiesta de  
unos: Arriba de la ley si quiere las observaciones de  
la Asamblea Ordinaria, se dio al G<sup>o</sup> de la Asunt.  
Alia hacia en contra la ley; y despues sin embargo  
aquella, sin embargo y sin fundar el convencim<sup>o</sup>  
se han una declaracion impetuosa = Lo concuerda  
habria sido si la buena fe, dando a entender  
instancias; y sobre todo la fura habrian estado  
en el Congreso general se habria visto q<sup>e</sup> el Estado de la  
vada no tiene contribuido con los gastos de la fabrica,  
ni menos apenas los fondos de consumo incesante del  
tabaco, como una seguridad en favor de los fondos federa-  
les, y q<sup>e</sup> siendo el tabaco una propiedad del Estado a  
el solo se concuerda necesariamente en su manejo y admi-

instruccion; lo q<sup>o</sup> en nada se opone a lo primero. Se habria  
además q<sup>o</sup> es laudable el seso con q<sup>o</sup> la Asamblea se  
opone a q<sup>o</sup> se han trasparado los puros del Estado, y q<sup>o</sup>  
ultimo aun q<sup>o</sup> se habria precedido una injusticia, no a  
ya el tiempo en q<sup>o</sup> con apriciomy fueray se crea imponer  
a una autoridad, ni meny conseguir q<sup>o</sup> di' guerra al

capitulo  
7- En conseq<sup>o</sup> el Gob<sup>o</sup> ha acordado q<sup>o</sup> se proponga ala de  
gub<sup>o</sup> una ley al Cong<sup>o</sup> q<sup>o</sup> si sus observaciones, no  
se quieran atender ni tambien la Asamblea no en  
en el caso de corruptia ciegam<sup>te</sup> con la ley de 18 de  
1826 = En todo lo q<sup>o</sup> me ha prohibido el Gefe ma  
nifieste a V<sup>o</sup> para q<sup>o</sup> se pueda hacer al cargo legi  
lativo = D. U. L. = San Jabo<sup>o</sup> Enero 18 de 1826 = Jore Jgre.  
a Manizales = Es copia.

(#) En esta nota se dice q<sup>o</sup> estando convalidada la ven  
ta de tabaco, y encargada su admi<sup>n</sup> a la Direccion gen<sup>l</sup> de  
te Gobierno debia franquicia el numero de tercios q<sup>o</sup> la  
primera Direccion dispusieron.

Es copia. Jore Mayo 30 de 1826

Manuel Aguilar

Alint.º Gral. Del Desp.

Y  
Entende

El Gefe Superior. haviendo  
tomado en consideracion la  
falta de tabaco de la cali-  
dad de Ytepequeño q. se  
experimenta en el Estado,  
y atendiendo a q. la fide-  
raion no ha podido pro-  
porcionarle, ha dispuesto:  
q. supliete q. Mr. Pablo  
Longier condum en su Brigua  
cantidad de aquella especie

Y  
D

sele mited a la venta, en  
obstante ser prohibida su  
introduccion, y venta, y exi-  
giendole las vnas Sobrelas.  
q. deviera q. en parte vi-  
rar el contrato, dicenselas  
en junta Gral. de Plas.  
Dando cuenta al Gobno.  
con el resultado.

Lo q. de en orden  
digo a v. p. en in-  
telig. y efectos con-  
guientes.

Dios

Union, Libertad.  
S. Juan Mayo 23. de 1826.  
Manuel Aguilar



Gov. del Estado Libre de Costa Rica.

Por Revisada la cuenta de Mr. Pablo Longa  
y agregada a la junta de haz. Lo pavoro yo C. Mant.  
Fernanda Yruand. qual a los veinte, y seis dias  
del mismo mes, y año con Santiago en fal-  
ta de Lno. Luis de la Cruz y Aguirre subrogado.  
Man. Fernandez

Don Domingo

Don

Don

Don

Don

Revisada en esta forma a los 16 de Diciembre y  
fidel y veracidad de la Dinero de Simb.  
de los 10 sin amonesta de los de mas Mi-  
nistras de Haz. del Est. p.º de firmada.  
de esta: Para sus cumplimientos a la  
orden de J.º en la obra este expedie-  
nte con arguendos unicas. a subite-  
nel Auditor, cual es a la discusion de las  
bases y obra q.º de bica y ginar el con-  
trato en caso q.º el Gov. tenga fun-  
damento bastantes p.º de los

10

Cuid<sup>o</sup> Intendente

En Contestacion a su oficio de V. con la fecha de hoy, vengo a participarle a U. las vacas sobre las Cuales puedo unicamente tratar los veinte tercios de tabaco estepeque q<sup>e</sup> han venido a bordo de la Goleta Julia. Siempre animado del deseo de prestarme a las miras del Gobierno me pondre en un precio y plazo q<sup>e</sup> no tengo duda ha de merecer la aprobacion de todos.

Obligandome a entregar el tabaco en esa Ciudad el precio sera de seis Reales Cada libra dando la tara q<sup>e</sup> he recibido a saber ocho libras por Cada

Surron al plazo de treinta  
dias por la mitad del importe  
y sesenta por la otra mitad  
o recibir en plata efectiva  
legal de la Republica del Centro.

En el caso qe no convenga  
esa propuesta, ofreso tambien  
pagar a las Cajas del Estado  
la Cantidad de Cuatrocientos  
Pesos, dandome la licencia el  
Gobierno de introducir y vender  
el tabaco libremente.

Esas son las unicas bases  
en qe sin perjudiarme puedo  
tratar. Dios Union Libertad  
San Jose 24. de 1826.

Pablo Longo



Dada en la C. de partes un quart. y vij años de 1826 y 27.  
 Hemos tenido en discusion y haqnan  
 do. 1.º facultad para no tener efecto  
 la q. de Regularm. de Subona en los tnos.  
 de Prop. y pues la Direc. de Siemb. de  
 donde dimana siempre se abona diez y  
 siete ct. de tano conforme la experiencia  
 se ha acreditado, y asegura el Director de  
 Siemb. punto de la obediencia: 2.º Que se q.  
 dejase alguna utilidad al Est. de buena ven-  
 dase al publico a dese a. y de ello vendria  
 asea la venta muy buena y acaso en este  
 intermedio probaria la Direc. q. el mis-  
 mo art. y ental concepto a buid q. ven-  
 dulo a seio a. de donde sebo la perdida abia  
 y 3.º Que cogiendo el proponente dentro  
 de treinta dias la suboncia de su importe  
 en moneda de plata corriente en la Repu-  
 blica, queda oportuno el Est. uno cumplia  
 nula primera, ni alguna condicion, ni  
 en la experiencia lo acredita bastante m.  
 y lo exento del Herario. Caso estas con-  
 sideraciones los individuos reunidos opinan  
 q. en caso de contraria se mejor aceptan los  
 quatrocientos p. q. ofren el indicado pro-  
 ponente al Est. por q. se permitiera la li-  
 bertad de la venta q. conato el publico  
 quedara subido del m. q. Canase, y el Est.  
 noide algun beneficio. Con lo q. queda su-  
 mada en manifestado el dictamen de los  
 pre. opinantes.

Salv

Jesús Mayo 29 de 1826

Man. Fernandez

Decorative flourish

Wm. Donnell

J. A. Sabatini

Decorative flourish

Decorative flourish

En el Mes de Mayo de 1826

Juan

Decorative flourish

Don. Supremo de la Provincia de San Juan de los Rios de  
Uchire de Obispos de Venezuela

Don. Juan de los Rios de Obispos de Venezuela

y Agregados a el los Curules de el Obispo

Don. la Mision de Obispos de Venezuela

Don. Juan de los Rios de Obispos de Venezuela

Don. Juan de los Rios de Obispos de Venezuela

Don. Juan de los Rios de Obispos de Venezuela

Mora

Decorative flourish

Decorative flourish

D. N. C. C.  
Min. Gral

Mo. Cont. Juri de la Asamblea

Acompaño a V. S. el copia. mandado emanado  
 por el Gov. sobre la proposicion de separacion  
 de jurisdiccion al Estado de Tabasco y Yucatan  
 de q. tanto se casen. En el asunto q. se  
 trata se ha perdido. al J. N. q. se por la  
 Ley es obligado a suministrarlo, no toda  
 vez que negare Estado del Salvador q.  
 ha recibido la Centralizacion de esta tierra.  
 El Gefe de este Estado acord  
 q. el negocio se uno a otro Estado q.  
 sus fines es prohibido; pero al mismo  
 tiempo era persuadido, y asi lo mani-  
 festo al Supremo Gov. q. para librar al  
 caso de prohibicion, los Estados deben tener  
 los Jurisdic. necesarios, y no en otro caso,  
 Arguando por tanto q. su de necesidad pu



compravencia y su ejecución, la q. no ven  
fijándose de hace & fecha invariable a quella  
y presuponiendo la ley q. estanca el tabaco  
y stepaque, el abasto de este fruto en la ter  
ceras sin el qual no tiene objeto el estanco;  
en tanto sea este ninguno, o mejor dixeran  
siendo el estanco accesorio a la venta y a tra  
cerlo esclusivo, lo accesorio será qto falso lo  
pual siguiendo un principio de derecho. Entab  
concepto el Estado se halla en el caso de poseser  
se del tabaco y stepaque que necesita y pues la  
Junta de Hacienda reformada sea mejor la pro  
puesta de Mr. Pablo Longue de dar quatercientos  
pesos y la licencia de vendiendo de u que uso  
y el negocio de que uso de la misma Hacienda  
la Comisión apoyada en el principio economico  
de que toda negociacion es aguda al Gov. y no  
haber en este el primer resort de todas que  
el el interes particular, opino como dho Junta  
Ma con esta ocasion la Comisión no pue  
de parar en silencio la observacion de q. ni  
entra p. parte de algunos Estados y especial  
m. de el Salvador donde se consume el tabaco  
de que necesitamos se ninguno la reunion de  
fuente de la Federación, Comisión no es obliga  
do a sufrir la escasez de este fruto y utilidad  
de la renta q. se requiere y se sigue a la Fe  
deracion ni al Estado; y que en tal concepto a  
vos compare decietas como se propone. 1º Que